

Protección por los daños que pudieran ocasionarse por el uso indebido de agroquímicos y otras sustancias que puedan resultar riesgosas.

Ley 9.170
LA RIOJA, 15 de Diciembre de 2011
Boletín Oficial, 31 de Enero de 2012
Vigente, de alcance general
Id SAIJ: LPF0009170

LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

CAPITULO I - OBJETIVOS

Art. 1° - Son objetivos de la presente ley:

- a) Proteger la salud humana, los recursos naturales, la producción agropecuaria y el patrimonio de terceros, de los daños que pudieran ocasionarse por el uso indebido de agroquímicos y otras sustancias que puedan resultar riesgosas.
- b) Preservar la calidad de los alimentos y materias primas de origen vegetal, como también asegurar su trazabilidad y la de los productos químicos o biológicos de uso agropecuario, contribuyendo al desarrollo sostenible y a la disminución del impacto ambiental que estos productos generan.

Art. 2° - Considerase producto fitosanitario, a todo químico o biológico de uso agropecuario; a todo producto químico inorgánico, orgánico o biológico, que se emplea para combatir o prevenir la acción de todo agente de origen animal o vegetal perjudicial para el hombre o los animales, y que ataque o perjudique a las plantas útiles y sus productos. Esta definición incluye también a los productos químicos utilizados como fertilizantes e inoculantes, exceptuando los productos de uso veterinario.

Art. 3° - Los productos que se refiere el Artículo 2° de la presente ley se clasifican de la siguiente forma:

- a) De uso y venta libre: son aquellos cuyo uso de acuerdo a las instrucciones, prevenciones y modo de aplicación aconsejado, no sean riesgosos para la salud humana, los animales domésticos y el ambiente.
- b) De uso y venta profesional: son aquellos que por sus características, su uso resultare riesgoso para los aplicadores, terceros, otros seres vivos y el ambiente.
- c) De venta y uso registrado: son los no encuadrados en las categorías anteriores, cuya venta será necesario registrar a los fines de permitir la identificación de los usuarios.

CAPITULO II - SUJETOS Y ALCANCES DE LA LEY

Art. 4° - La Secretaría de Agricultura y Recursos Naturales de la Provincia, o el organismo que en el futuro la reemplace, será la Autoridad de Aplicación de la presente ley.

Art. 5° - Quedan sujetos a las disposiciones de la presente ley, las personas físicas o jurídicas de carácter público o privado, que actúen en el transporte, almacenamiento, distribución, fraccionamiento, expendio, aplicación, utilización y disposición final de envases usados y toda otra operación que implique el manejo de productos químicos o biológicos destinados a la producción agropecuaria en todo el territorio de la provincia de La Rioja.

Art. 6° - La Autoridad de Aplicación publicará la nómina y clasificación ecotoxicológica completa de los productos mencionados en el Artículo 2° de la presente ley, que se encuentren inscriptos en el Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria (S.E.N.A.S.A.) o el organismo que en el futuro lo reemplace; haciendo expresa mención de aquellos cuya comercialización o aplicación fuere prohibida o restringida, por sus características de riesgo ambiental.

Art. 7° - La Autoridad de Aplicación publicará y mantendrá actualizada una clasificación de riesgo ambiental para los productos químicos o biológicos de uso agropecuario, la cual se regirá por la clasificación ecotoxicológica reconocida por la Organización Mundial de la Salud.

Art. 8° - Todos los productos químicos o biológicos de uso agropecuario requerirán para su aplicación, de la emisión de una "Receta Fitosanitaria" expedida por un "Asesor Fitosanitario", de acuerdo a lo estipulado por los Artículos 36°, 37°, y 38° de la presente ley. En el caso de los productos de las clases toxicológicas "I a" (Productos Sumamente Peligrosos) y "I b" (Productos Muy Peligrosos), además deberán contar con Receta Fitosanitaria, para su expendio.

CAPITULO III - DE LOS CONVENIOS

Art. 9° - La Autoridad de Aplicación podrá formalizar Convenios con los municipios de la Provincia, que tengan por finalidad implementar en sus respectivas jurisdicciones el registro y matriculación de equipos de aplicación terrestre, la habilitación de los locales destinados a la comercialización y/o depósito de productos químicos o biológicos de uso agropecuario y el control de su utilización.

Art. 10. - La Autoridad de Aplicación formalizará convenios con las Universidades que otorguen título de Ingeniero Agrónomo en la Provincia, con el consejo de Ingenieros Agrónomos de la provincia de La Rioja, con el Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria (I.N.T.A.), con la Secretaria de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable, y con otros organismos nacionales, provinciales y/o municipales que estime conveniente, a los efectos de coordinar su participación institucional en el dictado de cursos de capacitación y actualización.

CAPITULO IV - DE LOS RECURSOS

Art. 11. - Créase la "Cuenta de Control Fitosanitario" cuya apertura se tramitará por la Autoridad de Aplicación, registrándola como cuenta corriente oficial y a la orden del mismo.

Art. 12. - La "Cuenta de Control Sanitario" operará con los aportes provenientes de:

- a) Los montos que destine el presupuesto correspondiente de la Autoridad de Aplicación de la presente ley.
- b) Aranceles por inscripciones en los registros previstos en esta ley.
- c) Aranceles por dictado de cursos de actualización para profesionales.
- d) Aranceles de habilitación para aplicadores de producciones vegetales intensivas y operadores de equipos terrestres de aplicación.
- e) Venta de material bibliográfico.
- f) Multas por infracciones a la ley y normas reglamentarias.
- g) Subsidios, donaciones y legados de organismos públicos y/o privados, organizaciones no gubernamentales y otros.

Art. 13. - Los fondos que se recauden en la "Cuenta de Control Fitosanitario", serán aplicados -exclusivamente al cumplimiento de las disposiciones de la presente ley y en particular para atender tareas de fiscalización, control, divulgación, y convenios con otras instituciones; como así también la organización y dictado de cursos, matriculaciones, inscripciones y provisión de bibliografía.

CAPITULO V - DE LOS REGISTROS

Art. 14. - Créase el "Registro de Expendedores y Aplicadores de Productos Químicos o Biológicos de Uso Agropecuario, el que será organizado y actualizado por la Autoridad de Aplicación. En el deberán inscribirse los sujetos enumerados en el Artículo 5° de la presente ley.

La inscripción se actualizará anualmente, entre el 1° de enero y 31 de marzo, salvo las excepciones debidamente fundamentadas que determine la Autoridad de Aplicación.

Art. 15. - Créase el "Registro de Asesores Fitosanitarios", el que será organizado y actualizado por la Autoridad de Aplicación. La inscripción en este Registro, deberá acreditarse con una "Credencial de Asesor Fitosanitario", que será extendida por el mismo una vez formalizada la inscripción.

En la "Credencial de Asesor Fitosanitario" deberá constar:

- a) Nombre y apellido completo del profesional.
- b) Número de matrícula y fecha de vencimiento de los cursos de capacitación o actualización que hubiere realizado.

CAPITULO VI - DE LAS PRODUCCIONES AGROPECUARIAS

Art. 16. - Consideráse "Producción Agropecuaria", a los efectos de la presente ley, a todas aquellas actividades destinadas a la producción de especies frutícolas, hortícola, forrajeras, aromáticas, forestales, florales, medicinales, textiles y de cualquier otro tipo de cultivo no contemplado explícitamente en esta enumeración, que tenga por objeto el consumo masivo, en forma directa o indirecta.

Art. 17. - Las personas físicas o jurídicas, titulares y/o responsables de las explotaciones dedicadas a alguna de las actividades señaladas en la presente ley, deberán tomar las medidas necesarias a fin de que se respeten estrictamente los períodos de carencia establecidos en la etiqueta del o los productos utilizados, y el uso permitido y registrado para cada cultivo establecido por el Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria (S.E.N.A.S.A.).

Art. 18. - Las personas físicas o jurídicas, titulares y/o responsables de las explotaciones dedicadas a algunas de las actividades señaladas en el Artículo 16°, deberán proveer a sus empleados y a todo aquel que desempeñe tareas en los cultivos referenciados, de los elementos de seguridad que establezca la legislación vigente, y deberán archivar la factura de adquisición de los mismos, quedando obligado a su exhibición cuando así lo requiera la Autoridad de Aplicación.

Art. 19. - Cuando los establecimientos dedicados a las actividades que señala el Artículo 16° de la presente ley, se encuentren ubicados en las proximidades de núcleos poblacionales, de áreas naturales protegidas o de reservas forestales creadas de acuerdo a las leyes vigentes, deberán ajustar la aplicación de productos químicos o biológicos de uso agropecuario, a la reglamentación que establezca la Autoridad de Aplicación en forma específica para estos casos.

CAPITULO VII - DE LOS EXPENDEDORES

Art. 20. - Las personas físicas o jurídicas que se dediquen a la comercialización, cualquiera sea el carácter, de productos químicos o biológicos de uso agropecuario, como actividad principal o secundaria, deberán inscribirse en el "Registro de Expendedores y Aplicadores de Productos Químicos o Biológicos de Uso Agropecuario", de acuerdo a lo establecido en el Artículo 14° de la presente ley y con las formalidades que determine la reglamentación.

Art. 21. - Los expendedores de productos químicos o biológicos de uso agropecuario deberán:

- a) Acompañar junto con la solicitud de inscripción, la autorización municipal de habilitación del local comercial.
- b) Contar con la asistencia técnica de un "Asesor Fitosanitario" según lo estipulado en los Artículos 36° y 37° de la presente ley. En caso de vacancia, deberán designar un nuevo "Asesor Fitosanitario" dentro de los treinta (30) días corridos de producida la misma.
- c) Llevar un registro actualizado del origen y tipo de productos recibidos para su comercialización, avalado por los correspondientes remitos y facturas.
- d) Archivar por el término de dos (2) años contados desde el momento de expendio, las "Recetas Fitosanitarias" y/o los remitos de los productos de las clases toxicológicas "I a" (Productos Sumamente Peligrosos) e "I b" (Productos Peligrosos).

e) Comunicar a la Autoridad de Aplicación, por los medios que establezca la reglamentación, la cesación de actividades dentro de los treinta (30) días corridos de producida la misma.

Art. 22. - Los expendedores tendrán la obligación de controlar que los envases de los productos químicos o biológicos de uso agropecuario, estén debidamente cerrados y con su precinto de seguridad colocado e intacto, con fecha de vencimiento vigente y que no estén prohibidos. También deberán verificar que los envases estén debidamente etiquetados, de acuerdo a la categoría del producto y a las recomendaciones de uso y manipulación.

En caso de producirse el vencimiento de algún producto mientras esté en su poder, deberán arbitrar los medios para su disposición final, conforme a las directivas que establezca la Autoridad de Aplicación.

CAPITULO VIII - DE LOS APLICADORES

Art. 23. - Considerase "Aplicador", a toda persona física o jurídica, de carácter público o privado, que emplee o libere al ambiente, productos químicos o biológicos de uso agropecuario. El "Aplicador" será responsable por la técnica de aplicación utilizada.

Art. 24. - Todo "Aplicador" que causare daños a terceros por haber actuado en el ejercicio de su función con imprudencia, negligencia, impericia o dolo, será pasible de las sanciones que establezca la presente ley, sin perjuicio de las acciones judiciales a las que hubiere lugar.

Art. 25. - El "Aplicador" será el único responsable de la técnica de triple lavado de los envases de productos químicos o biológicos de uso agropecuario o del tratamiento alternativo de descontaminación, que en el futuro recomendaran el Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria (S.E.N.A.S.A) y/o la Autoridad de Aplicación.

Art. 26. - Los propietarios de equipos de aplicación terrestre de productos químicos o biológicos de uso agropecuario, deberán inscribir el equipo en el "Registro de Expendedores y Aplicadores de productos Químicos o Biológicos de Uso Agropecuario", que a tal efecto llevará la Autoridad de Aplicación.

Art. 27. - Los "Aplicadores" aéreos de productos químicos o biológicos de uso agropecuario deberán desempeñar su labor cumplimentando los siguientes requisitos:

a) Contar con "Certificado de Explotador de Trabajo Aéreo", expedido por la Autoridad Competente en materia de trabajo aéreo, o el organismo que en el futuro lo reemplace.

b) Inscribir cada uno de los equipos en el correspondiente registro, ante la Autoridad de Aplicación.

Art. 28. - Los "Aplicadores" aéreos o terrestres que manipulen productos químicos o biológicos de uso agropecuario deberán respetar los siguientes parámetros de trabajo:

a) Observar lo indicado en la Receta Fitosanitaria generada por el "Asesor Fitosanitario habilitado por la Autoridad de Aplicación.

b) Constituir domicilio legal en la provincia de La Rioja.

- c) Cumplir con las normas de seguridad vigentes en cuanto al empleo de productos químicos o biológicos de uso agropecuario, debiendo contar con los elementos de protección personal correspondientes, de acuerdo a la legislación vigente aplicable.
- d) Contar con certificado de aprobación del curso teórico-práctico referido al uso seguro y eficaz de dichos productos, el que será dictado anualmente por la Autoridad de Aplicación, y/o por entidades profesionales o universitarias con las que la misma hubiere formalizado convenios de capacitación.
- e) Los "Aplicadores" terrestres, así como los operarios de carga, descarga y limpieza de máquinas de aplicación terrestre o aérea, deberán realizarse los estudios toxicológicos que fije la reglamentación.
- f) En caso de aplicación de productos incluidos en las clases toxicológicas "I a" (Productos Sumamente Peligrosos) e "I b" (Productos Muy Peligrosos), archivar la Receta Fitosanitaria por un plazo de dos (2) años contados de la fecha de aplicación.

Art. 29. - Los "Aplicadores" aéreos y terrestres que además actúen como expendedores de productos químicos o biológicos de uso agropecuario, deberán cumplir con las demás disposiciones de la presente ley y su reglamentación, en lo referente a los expendedores.

Art. 30. - Los "Aplicadores" terrestres deberán realizar las operaciones de carga, descarga, abastecimiento y lavado, en las afueras de los centros poblados u otros asentamientos humanos. Las máquinas de aplicación aérea deberán ajustarse a la reglamentación aeronáutica vigente. Las máquinas de aplicación terrestre solo podrán transitar por zonas pobladas, encontrándose descargadas y perfectamente limpias de productos químicos o biológicos de uso agropecuario a fin de evitar contaminaciones y perjuicios a terceros.

Las tareas de lavado de máquinas de aplicación, deberán hacerse en instalaciones habilitadas a tal fin, según lo establezca la reglamentación.

Art. 31. - Cuando en los lotes a tratar con productos químicos o biológicos de uso agropecuario o en sus cercanías, hubiere centros poblados, el usuario responsable y/o el "Aplicador" y/o el Asesor Fitosanitario", deberán notificar al municipio respondiente, indicando producto y dosis a aplicar.

Art. 32. - Al aplicarse productos químicos o biológicos de uso agropecuario sobre cultivos, deberán respetarse el tiempo de carencia indicado en el marbete del o de los productos utilizados, prevaleciendo el período de mayor extensión.

Art. 33. - Queda prohibida la tenencia y aplicación de productos químicos o biológicos de uso agropecuario, no autorizados o prohibidos o contenidos en envases no autorizados por el Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria (S.E.N.A.S.A.), salvo en los casos expresamente autorizados por la reglamentación.

CAPITULO IX - DE LOS USUARIOS

Art. 34. - Considérase "Usuario Responsable", a toda persona física o jurídica que explote en forma total o parcial un cultivo, con independencia del régimen de tenencia de la tierra, beneficiándose con el empleo de un producto químico o biológico de uso agropecuario. Asimismo, serán considerados "Usuarios Responsables", aquellas personas físicas a jurídicas que por su actividad utilicen productos químicos o biológicos de uso

agropecuario y/o se beneficien con ellos, como acopiadores e industrializadores de granos y otros que oportunamente pueda definir la Autoridad de Aplicación.

Art. 35. - Todos los Usuarios Responsables estarán obligados a:

- a) Utilizar los productos químicos o biológicos de uso agropecuario, de modo acorde con las prescripciones de esta ley.
- b) Responsabilizarse civilmente por los eventuales daños que esta actividad genere.
- c) Requerir que la maquinaria de aplicación, tanto aérea como terrestre, esté debidamente registrada ante la Autoridad de Aplicación.
- d) Requerir que el profesional firmante de la "Receta Fitosanitaria", esté debidamente autorizado como "Asesor Fitosanitario" según lo estipulado en el Artículo 15° de la presente ley.
- e) Permitir el acceso de agentes de la Autoridad de Aplicación, a los predios o instalaciones donde se utilicen o manipulen productos químicos o biológicos de uso agropecuario. La Autoridad de Aplicación podrá solicitar el auxilio de la Fuerza Pública a fin de hacer cumplir esta disposición.
- f) Archivar los remitos y "Recetas Fitosanitarias" de los productos que utilice, por un mínimo de dos (2) años, de forma tal que dichos documentos satisfagan adecuadamente el objetivo de trazabilidad de esta ley, y permita una adecuada auditoría por parte de la Autoridad de Aplicación.

CAPITULO X - DE LOS ASESORES FITOSANITARIOS

Art. 36. - Considerase "Asesor Fitosanitario" a todo Ingeniero Agrónomo, Ingeniero en Producción Agropecuaria, Ingeniero en Recursos Naturales Renovables para zonas áridas (RNRZA) con título universitario habilitante para el manejo y prescripción de productos químicos o biológicos de uso agropecuario. No podrán desempeñarse como "Asesores Fitosanitarios", los Ingenieros referidos que desempeñen funciones de fiscalización y control de la presente ley.

Art. 37. - Los "Asesores Fitosanitarios" estarán obligados a:

- a) Contar con matrícula habilitante según lo estipulado en el Artículo 10.º de la Ley N° 7.442 y su modificatoria Ley N° 7.593.
- b) Inscribirse en el "Registro de Asesores Fitosanitarios." c) Realizar los cursos de capacitación y actualización organizados por la Autoridad de Aplicación.
- d) Confeccionar "Receta Fitosanitaria", al indicar la compra o aplicación de cualquier producto químico o biológico de uso agropecuario.
- e) Archivar copia de las "Recetas Fitosanitarias" emitidas, por un período no inferior a los dos (2) años contados desde la fecha de emisión.
- f) En caso de cese de sus actividades o funciones como "Asesor Fitosanitario", deberá comunicarlo

fehacientemente a la Autoridad de Aplicación, dentro de los treinta (30) días corridos.

CAPITULO XI - DE LA RECETA FITOSANOTARIA

Art. 38. - La Receta Fitosanitaria es el documento a emitir por el "Asesor Fitosanitario", toda vez que su recomendación implique la utilización de un producto químico o biológico de uso agropecuario.

La emisión de la receta no deberá ocasionar costo adicional para el Usuario Responsable sin perjuicio del derecho del "Asesor Fitosanitario" de cobrar los honorarios que le correspondan por su actuación profesional.

La "Receta Fitosanitaria" deberá incluir, sin excepción, fecha de vencimiento.

Art. 39. - El "Asesor Fitosanitario" es responsable por lo prescripto en la "Receta Fitosanitaria". De igual manera, el Usuario Responsable lo es por la veracidad de los datos que suministre al "Asesor Fitosanitario", sobre todo en lo referente a cultivos vecinos susceptibles. Ambos deberán responder, en la medida de su responsabilidad, por los daños que pudieran producirse por el tratamiento indicado en la "Receta Fitosanitaria".

Art. 40. - La "Receta Fitosanitaria" deberá contener como mínimo los siguientes puntos:

- a) Nombre completo, dirección y número de matrícula del "Asesor Fitosanitario" que la expide.
- b) Nombre completo o razón social y domicilio del Usuario Responsable.
- c) Denominación comercial o principio activo del o de los productos químicos o biológicos de uso agropecuario.
- d) Concentración de dicho producto (en el caso que se justifique) e) Dosis de uso.
- f) Recomendaciones especiales respecto a técnicas particulares de aplicación, en caso de resultar necesario por el tipo de plaga y/o cultivo y última fecha de aplicación por carencia.
- g) Croquis de ubicación del lote a tratar.
- h) Cuando en los lotes a tratar con productos químicos o biológicos de uso agropecuario o en sus cercanías hubiere apiarios, cultivos susceptibles a los productos a utilizarse, cursos de agua, embalses utilizados como fuentes de abastecimiento de agua, abrevaderos naturales de ganado, áreas naturales protegidas, reservas forestales creadas en virtud de leyes vigentes y todo lo que pudiera verse afectado por la aplicación, deberá hacerse expresa mención de su ubicación a los fines de tomar las medidas de precaución necesarias.
- i) Lugar, fecha, firma hológrafa y sello aclaratorio del "Asesor Fitosanitario" que la expide.

CAPITULO XII - DE LA FISCALIZACIÓN

Art. 41. - La Autoridad de Aplicación deberá dotar a los funcionarios intervinientes en las tareas de inspección y/o fiscalización de la presente ley, de las facultades necesarias a los fines de detectar las posibles infracciones.

Art. 42. - La Autoridad de Aplicación deberá arbitrar los medios necesarios para el cabal cumplimiento de las tareas de inspección y/o fiscalización, aplicando a tal fin los fondos de la cuenta a que hace referencia el Artículo 11° de la presente ley.

Art. 43. - Toda persona podrá denunciar ante la Autoridad de Aplicación, todo hecho, acto u omisión que contravenga las disposiciones de la presente Ley y/o que produzca desequilibrios ecológicos, daños al ambiente, a la fauna, a la flora o a la salud humana.

La Autoridad de Aplicación deberá receptar y dar curso a la denuncia dentro de un plazo máximo de diez (10) días hábiles, excepto en los casos en que por el tipo de hecho denunciado, se requiera la inmediata intervención de la Autoridad de Aplicación. En estos casos no podrán transcurrir más de cuarenta y ocho (48) horas corridas entre la presentación de la denuncia y la constatación por parte de la Autoridad de Aplicación. El procedimiento a seguir para la denuncia se determinará en la reglamentación.

Art. 44. - Créase la "Comisión Asesora Honoraria de Productos Químicos o Biológicos de uso Agropecuario de la Provincia de La Rioja", dependiente de la Autoridad de Aplicación de la presente ley con la finalidad de:

- a. Asesorar a las autoridades gubernamentales sobre el resultado de la aplicación de la presente ley y sus disposiciones reglamentarias.
- b. Elaborar programas orientados a la educación sobre el manejo seguro y eficaz de productos químicos o biológicos de uso agropecuario, propiciando el empleo racional de los mismos, la protección de la salud humana y la preservación del ambiente.
- c. Analizar y evaluar el impacto ambiental del empleo de productos químicos o biológicos de uso agropecuario en la provincia de La Rioja, elaborando un informe anual con sus conclusiones, para ser puesto a consideración de las funciones del Estado Provincial.

Esta Comisión estará integrada del siguiente modo:

- a) Tres (3) miembros en representación de la Función Ejecutiva: Uno (1) designado por la Secretaría de Agricultura y Recursos Naturales;

Uno (1) designado por la Secretaría de Ambiente; y Uno (1) por el Ministerio de Salud Pública, o los organismos que en el futuro los reemplacen.

- b) Un (1) miembro en representación del Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria (I.N.T.A.).
- c) Un (1) miembro en representación de cada una de las Universidades con asiento en la provincia de La Rioja.
- d) Un (1) miembro en representación de los expendedores de productos químicos o biológicos de uso agropecuario.
- e) Un (1) miembro en representación de las personas físicas o jurídicas que practican la actividad de aplicadores aéreos de productos químicos o biológicos de uso agropecuario.
- f) Un (1) miembro en representación de las personas físicas o jurídicas que practican la actividad de aplicadores terrestres de productos químicos o biológicos de uso agropecuario.
- g) Un (1) miembro en representación del Consejo de Ingenieros Agrónomos de la Provincia de La Rioja.

h) Un (1) miembro en representación de cada uno de los gremios ruralistas con personería acreditada en la provincia de La Rioja.

i) Un (1) miembro en representación de la Defensoría del Pueblo de la provincia de La Rioja.

j) Un (1) miembro en representación de la Dirección de Defensa Civil.

k) Un (1) miembro de la Federación de Municipios de la Provincia de La Rioja.

La Comisión cumplirá sus funciones ad-honorem, estando facultada para dictar su propio Reglamento de funcionamiento y para incluir a representantes de otras instituciones a las que se invite, previa aprobación de la Autoridad de Aplicación. Sus miembros se renovarán cada dos (2) años.

CAPITULO XIII - DE LAS PROHIBICIONES

Art. 45. - Prohíbese la aplicación aérea dentro de un radio de mil quinientos (1500) metros del límite de las plantas urbanas, de productos químicos o biológicos de uso agropecuario, de las Clases Toxicológicas "I - a" (Productos Sumamente Peligrosos), "I - b" (Productos Muy Peligrosos) y "II" (Productos Moderadamente Peligrosos). Asimismo, prohíbese la aplicación aérea dentro de un radio de quinientos (500) metros del límite de las plantas urbanas, de productos químicos o biológicos de uso agropecuario, de las Clases Toxicológicas "III" (Productos Poco Peligrosos) y "IV" (Productos que normalmente no ofrecen peligro).

Art. 46. - Prohíbese la aplicación terrestre, dentro de un radio de quinientos (500) metros a partir del límite de las plantas urbanas, de productos químicos o biológicos de uso agropecuario, de las Clases Toxicológicas "I - a" (Productos Sumamente Peligrosos).

"I - b" (Productos Muy Peligrosos) y "II" (Productos Moderadamente Peligrosos). Sólo podrán aplicarse dentro de dicho radio, productos químicos o biológicos de uso agropecuario de las Clases Toxicológicas "III" (Productos poco Peligrosos) y "IV" (Productos que normalmente no ofrecen peligro).

Art. 47. - Prohíbese la venta, utilización y manipulación de productos químicos o biológicos de uso agropecuario de las clases toxicológicas "I - a" (Productos Sumamente Peligrosos), "I - b" (Productos Muy Peligrosos), "II" (Productos Moderadamente Peligrosos) y "III" (Productos Poco Peligrosos), a menores de dieciocho (18) años de edad, y mujeres embarazadas.

Art. 48. - Prohíbese el almacenamiento, transporte y manipulación de productos químicos o biológicos de uso agropecuario en forma conjunta con productos alimenticios, cosméticos, vestimenta, tabacos, productos medicinales; semillas, forrajes y otros productos que establezca la Autoridad de Aplicación por vía reglamentaria y que pudieran constituir eventuales riesgos a la vida o a la salud humana o animal.

Art. 49. - Prohíbese el enterramiento, quema y/o disposición final de restos o envases de productos químicos o biológicos de uso agropecuario, que no hubieran sido sometidos a tratamientos previos de descontaminación por triple lavado, o según las instrucciones particulares de su rótulo, como así también la descarga de restos, residuos y/o envases en cursos o espejos de agua.

Art. 50. - Prohíbese la introducción de productos químicos o biológicos para ser aplicados dentro del territorio provincial sin la "Receta Fitosanitaria" correspondiente.

Art. 51. - Prohíbese, en toda la Provincia el transporte de productos químicos o biológicos de uso agropecuario, en vehículos que no cumplan con las disposiciones de la Ley Nacional de Transporte de Cargas N° 24.653 y Decreto Reglamentario N° 1.035/02.

CAPITULO XIV - DE LAS SANCIONES

Art. 52. - En los supuestos de inobservancia de cualquiera de los requisitos y obligaciones establecidos en esta ley y su reglamentación, la Autoridad de Aplicación, previo sumario administrativo, aplicará las siguientes sanciones:

a) Llamado de atención b) Apercibimiento c) Multa d) Interdicción de predios y/o decomiso de los productos y/o mercaderías contaminadas y/o de los elementos utilizados para cometer la infracción. En estos casos se impondrá al infractor la obligación de disponer a su costa de los productos decomisados, según los procedimientos que se fijen en la reglamentación:

e) Suspensión y/o baja del registro correspondiente.

f) Inhabilitación temporal o permanente.

g) Clausura parcial o total, temporal o permanente de los locales y depósitos.

h) Secuestro de los equipos de aplicación y/o vehículos utilizados para cometer la infracción.

El sumario administrativo podrá iniciarse de oficio, o por denuncia de particulares o cualquiera de los sujetos alcanzados por esta ley.

Se acumulará más de una sanción, conforme a la gravedad de la infracción y los antecedentes del responsable. Los montos de las multas y la duración de las interdicciones, clausuras o inhabilitaciones, serán determinados por la Autoridad de Aplicación.

Las sanciones de todo tipo se duplicarán en caso que el infractor hubiera omitido inscribirse en alguno de los registros que le hubiera correspondido.

Art. 53. - Será reprimido con multa e inhabilitación y/o clausura de un (1) mes a un (1) año:

a) El que introdujere a la provincia o produzca productos químicos o biológicos de uso agropecuario sin poseer inscripción, autorización o habilitación de las Autoridades Competentes, impuestas por la presente ley.

b) El que distribuya, almacene, transporte, oferte o venda productos químicos o biológicos de uso agropecuario cuyo empleo esté prohibido por resolución firme del Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria (S.E.NA.SA.) o el organismo que en el futuro lo reemplace.

c) El que distribuya, almacene, transporte, oferte o venda productos falsificados, adulterados o producidos fraudulentamente.

d) El que aplique productos químicos o biológicos de uso agropecuario por cuenta de terceros y no se encuentre debidamente registrado como "Aplicador" y quien haya encargado dicha aplicación.

e) El que aplique productos químicos o biológicos de uso agropecuario, en áreas o zonas restringidas y/o prohibidas por la presente ley.

Art. 54. - Será reprimido con inhabilitación de quince (15) días a un (1) año, el "Asesor Fitosanitario" que aplicare u ordenare aplicar productos químicos o biológicos de uso agropecuario, que no se encuentren debidamente inscriptos y autorizados. Adicionalmente, la Autoridad de Aplicación deberá girar las actuaciones al Tribunal de Disciplina del Consejo de Ingenieros Agrónomos de la provincia de La Rioja, a los fines de la aplicación de las sanciones accesorias que procedan.

CAPITULO XV - DE LA REGLAMENTACIÓN

Art. 55. - En el caso de presentarse situaciones no contempladas específicamente en este cuerpo legal, las mismas se interpretarán de conformidad a lo establecido al respecto por la normativa nacional y el Código Internacional de Conducta para la Distribución y Utilización de Plaguicidas de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y Alimentación (FAO.).

Art. 56. - La Función Ejecutiva reglamentará la presente ley dentro de los noventa (90) días de su promulgación.

Art. 57. - Comuníquese, etc.

Firmantes

FIRMANTES